

Título: Informe sobre las leyes de Uruguay, Nueva Zelanda y Francia de Matrimonio entre personas del mismo Sexo

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2013 (junio), 01/06/2013, 24

Cita: TR LALEY AR/DOC/1843/2013

Sumario: 1. Las leyes Uruguayas, Neocelandesa y Francesa en el contexto mundial sobre matrimonios entre personas de Igual sexo. 2. Ley de Uruguay. 3. Ley de Nueva Zelanda. 4. La ley Francesa. 5. Conclusión.

Ante la anunciada reforma del Código Civil Argentino resulta importante conocer las normas sobre matrimonio entre personas de igual sexo dictadas en países con mayor experiencia que el nuestro en uniones sin distinción de género, a fin de tener en cuenta sus soluciones al momento de legislar sobre aquellos efectos del casamiento que quedaron distorsionados o sin regulación al momento de sancionar la ley 26.618.

1. Las leyes uruguayas, neocelandesa y francesa en el contexto mundial sobre matrimonios entre personas de Igual sexo

En el mes de Abril del año 2013 con pocos días de diferencia, tres países aprobaron leyes que permiten casarse a las personas con independencia de cual sea su sexo. El primero de los tres países fue Uruguay quien el 10 de Abril del 2013 aprobó una ley que permite el matrimonio entre personas de igual sexo, el segundo país fue Nueva Zelanda quien el día 19 del mismo mes hizo lo propio, y en tercer término Francia acepto el casamiento de personas sin interesar su género. Con ellos son 14 los países que regulan en forma expresa el matrimonio homosexual.

Los países ordenados según la fecha en que aceptaron el matrimonio entre personas de igual sexo son:

Holanda (2000)	Bélgica (2002)	España (2005)
Canadá (2005)	Sudáfrica (2005)	Noruega (2008)
Suecia (2009)	Portugal (2010)	Islandia (2010)
Argentina (2010)	Dinamarca (2012)	Uruguay (2013)
Nueva Zelanda (2013)	Francia (2013)	

El propósito de la presente es informar sobre las tres leyes recientemente sancionadas y compararlas con la ley 26.618 (Adla, LXX-D, 3065) que aceptó el matrimonio entre personas de igual sexo en la Argentina.

2. Ley de Uruguay

2. 1. Antecedentes de la ley Uruguayaya

En la Argentina el cambio legislativo introducido por la ley 26.618 no fue fruto de una lenta evolución, como lo fue en otros países donde primero se legisló sobre la unión civil y luego sobre el matrimonio, sino que, por el contrario, constituyó un cambio abrupto de sistema.

En efecto, hasta antes de la ley 26.618 la diferencia de sexos era una condición de orden público que hacía a la existencia del matrimonio; de esta situación, en la cual el matrimonio sin diferencia sexual era considerado inexistente, se pasó a la aceptación del matrimonio entre dos personas sin importar el sexo de los contrayentes.

No hubo en el país antecedentes sobre regímenes jurídicos similares, porque a nivel nacional nunca se legisló sobre las parejas de hecho homosexuales y muy pocas legislaciones locales la admitieron, nótese que sólo dos de las veinticuatro provincias admitieron la unión civil, instituto que tampoco tuvo gran reconocimiento a nivel municipal, ya que únicamente fue aceptado en una resolución nacional sin jerarquía de ley.

No existió tampoco ninguna resolución judicial de segunda instancia y mucho menos de la Corte que indicara que el régimen jurídico matrimonial era inconstitucional. Sólo aislados precedentes de tribunales administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declararon la inconstitucionalidad del impedimento de celebrar nupcias a personas de orientación sexual semejante en sentencias que fueron anuladas por los tribunales nacionales con competencia en familia.

La cuestión fue muy diferente en el Uruguay donde la reforma fue mucho más paulatina y acompañada.

En este orden de ideas cabe recordar que en el año 2004 Uruguay dictó la ley 17.817 de Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación que prohíbe toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física o moral, basada en motivos de género, orientación e identidad sexual.

Tres años después el 27 de diciembre del 2007 el país vecino promulgó la ley 18.246 que regula la unión concubinaria, definiéndola como la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas —cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual— que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimientes establecidos en el artículo 91 del Código vigente al presente documento" Código Civil.

Dos años después es decir en el 2009 el Uruguay sancionó la ley 18.590 (1) que permitió la adopción a parejas homosexuales, por la cual por primera vez en un país latinoamericano, se abrió un resquicio a la demanda en la que se venía insistiendo cada vez con mayor fuerza desde diferentes colectivos sociales, para que la opción sexual no continuara constituyendo un impedimento al momento de solicitar la adopción conjunta. Merced a esa ley, las parejas homosexuales uruguayas pueden solicitar en forma conjunta la adopción de menores. (2)

Por otra parte en sede judicial una sentencia de un Tribunal de Apelaciones había establecido que los matrimonios extranjeros del mismo sexo no necesariamente contravienen el orden público internacional uruguayo. En el caso en cuestión, un matrimonio celebrado en España entre dos hombres, fue denegado en primera instancia por el juez quien lo consideró "improponible" (inadmisible) ante nuestro derecho. La sentencia fue apelada y la Cámara la revocó

En este contexto legislativo se llegó al dictado de la ley que permite el matrimonio entre personas de igual sexo, que no solo modifica el concepto de matrimonio sino que reforma importantes cuestiones relativas al nombre y a la filiación.

2.2. La definición de matrimonio en la ley de Uruguay

La nueva ley uruguaya define al matrimonio como la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo

Cabe señalar que esta es la definición del matrimonio civil lo que no impide que en el ámbito religioso al término se le de otro significado o alcance.

2.3. La presunción de filiación

El matrimonio homosexual se inserta en un sistema que establece que existen dos tipos de filiación, la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva. En este contexto la ley de matrimonio entre personas del mismo sexo viene a crear en el Uruguay un tercer tipo de filiación, la filiación por voluntad procreacional. (3)

En relación con la filiación matrimonial, la ley considera que todos los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio son matrimoniales y que tienen por progenitor al cónyuge, quien puede desvincularse de la filiación que le es atribuida ejerciendo las acciones de impugnación de la filiación matrimonial.

Pues bien, la realidad indica que ni dos mujeres ni dos hombres pueden tener un hijo en común; de allí que no se puede presumir que los hijos nacidos durante el matrimonio de dos personas de igual sexo son hijos de los dos miembros del matrimonio por naturaleza, ya que ello sería una ficción.

En todo caso, si ambos cónyuges quieren asumir los deberes y derechos de la patria potestad, pueden recurrir a la adopción.

Esto se advierte claro en el caso del matrimonio entre dos hombres, donde indefectiblemente el hijo natural de uno de ellos no tiene vínculo alguno con el cónyuge homosexual de su padre, salvo que el otro esposo lo adopte, para la cual deberá mediar un abandono materno o una entrega en adopción por parte de la madre biológica. Este tipo de adopción se encuentra expresamente permitido en la ley uruguaya.

2.4. La filiación por voluntad procreacional

La nueva ley uruguaya de matrimonio introduce la filiación por voluntad procreacional al permitir que cuando una pareja esté imposibilitada biológicamente entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos acepten bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial.

El consentimiento para la concepción con persona ajena al matrimonio, será revocable con las mismas formalidades, hasta el momento de la concepción.

La duda está en determinar si el hijo de una lesbiana casada con otra lesbiana tiene por madre a ambas mujeres o si quien no lo da a luz debe adoptarlo.

Esto depende de si antes de la concepción ambas cónyuges han dado o no han dado su consentimiento para la concepción. Si han prestado acuerdo escrito ambas serán madres, de lo contrario una de ellas será la madre la y la otra deberá adoptarlo

2.5. El alquiler de vientre

En el sistema uruguayo "Es nulo todo acuerdo firmado entre cónyuges o concubinos referido a la concepción de una criatura fruto de la unión carnal entre hombre y mujer, sin perjuicio de las obligaciones que la ley prevé para el cónyuge no concibiente respecto del hijo concebido".

2.6. El apellido de los hijos

En la legislación Uruguayo existen diferentes soluciones para el apellido del hijo ya sea que se trate de un matrimonio homosexual o de un matrimonio heterosexual. En efecto el hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.

Por el contrario el hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

3. Ley de Nueva Zelanda

3. 1. Antecedentes de la ley de Nueva Zelanda

3.1.1. Antecedentes Jurisprudenciales el caso Quilter vs. Fiscal General

El primer caso tendiente a lograr el matrimonio entre personas de igual sexo se planteó en 1996 cuando tres parejas de mujeres lesbianas en relaciones de largo plazo solicitaron autorización para contraer matrimonio. Estas licencias de matrimonio fueron denegadas por el Registrador General, lo que equivaldría al oficial de Registro Civil Argentino porque el matrimonio en Nueva Zelanda era la unión de un hombre y una mujer. El caso fue llevado a la Justicia, las demandantes argumentaron que la ley de matrimonio no prohíbe el matrimonio homosexual y que bajo la Nueva Zelanda Bill of Rights Act de 1990 y la ley de los derechos humanos de Nueva Zelanda 1993, estaba prohibida la discriminación por motivos de orientación sexual.

El caso llegó a la High Court en mayo de 1996. En este tribunal, ambas partes convinieron que en el momento en que la ley del matrimonio fue escrita a mediados de la década de 1950, el matrimonio según la ley común era entre un hombre y una mujer, lo que explica por qué la ley no prohibía específicamente el matrimonio entre personas del mismo sexo. Sin embargo, las actoras argumentaron que la prohibición de contraer matrimonio era contraria a la ley de los derechos humanos, que prohíbe la discriminación por orientación sexual

La High Court coincidió con la postura del gobierno y reiteró que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer. La decisión fue apelada ante la Corte de Apelaciones (entonces corte más alta de Nueva Zelanda) en diciembre de 1997, que confirmó la sentencia.

3.1.2. El caso frente al Comité de Derechos Humanos Ms. Juliet Joslin et al. vs. New Zealand

El 30 de noviembre de 1998, dos de las parejas que participaron en el caso Quilter vs. Fiscal General demandaron a Nueva Zelanda ante el Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas, alegando que la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo viola el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. Sin embargo, la Comisión rechazó el caso el 17 de julio de 2002.

3.1.3. El reconocimiento de derechos a los concubinatos de personas de igual sexo

El 21 de noviembre de 2000, el Parlamento de Nueva Zelanda aprobó la Ley de Propiedad por la que las parejas homosexuales, que hayan mantenido una relación por más de tres años, adquieren legitimación para recurrir a los tribunales en búsqueda de la división patrimonial o la disolución de la sociedad tal como lo hacen los matrimonios.

Esta legislación permite que las parejas domésticas tengan la opción de crear sus propios acuerdos equivalentes a los para determinar el reparto de sus bienes si es que no desean la solución judicial standard, es decir 50 y 50%.

La nueva ley condiciona a la discreción judicial al incluir como patrón a tener en cuenta a la hora de resolver la distribución patrimonial la duración de la relación, la naturaleza y extensión de la residencia, la existencia o no de una relación sexual, el grado de dependencia financiera, el grado de compromiso mutuo, el cuidado y la manutención de los hijos.

Paralelamente, el Parlamento promulgó una enmienda adicional que incluyó en la Ley de Propiedad a los

concubinatos heterosexuales. Esta norma se aplica a las parejas de hecho, incluyendo a las homosexuales, que han convivido por más de tres años, y en algunas circunstancias durante un tiempo menor.

Todas las referencias a "esposos", "marido y mujer" son reemplazadas por "pareja"; allí donde antes se hacía referencia a la "propiedad matrimonial", ahora se lee "propiedad de la pareja".

Cualquier incremento en el valor de la propiedad de titularidad de uno de los miembros de la pareja, que directa o indirectamente obedece a una acción del otro miembro será considerado "propiedad de la pareja", y dividido de acuerdo con las contribuciones realizadas.

La justicia puede obligar a aquel que con posterioridad a la ruptura cuente con ingresos más altos, debido a la división de la propiedad, a efectuarle pagos periódicos a la otra parte, para evitar injusticias. (4)

3.1.4. El proyecto del 2005. Limitación del matrimonio a la Unión heterosexual

En 2005, llegó al parlamento neozelandés un proyecto de ley que determinaba que el matrimonio era solamente posible entre un hombre y una mujer

El proyecto de ley también prohibía el reconocimiento de los matrimonios de personas del mismo sexo de países extranjeros como matrimonios en Nueva Zelanda.

Este proyecto fue fuertemente criticada por los opositores de la legislación, por ser incompatible con el neozelandés Bill of Rights Act 1990, específicamente la lucha contra la discriminación relativa a la orientación sexual.

El proyecto de ley fue rechazado el 07 de diciembre de 2005, por 47 votos a favor a 73 votos en contra.

3.1.5. Unión Civil

Unión civil fue legalizada en Nueva Zelanda el 26 de abril de 2005, en virtud de una ley dictada en el año 2004

La ley de unión civil neozelandesa otorga derechos muy similares a la ley de matrimonio 1955 sustituyendo a las referencias al "matrimonio" por "Unión civil".

Como resultado de esta ley de unión civil y de algunas otras dictadas en su consecuencia, todas las parejas en Nueva Zelanda, ya sea que estén casadas o que hayan formalizado una Unión civil o se encuentren en una alianza de facto, generalmente disfrutan de los mismos derechos y asumen las mismas obligaciones. Estos derechos se extienden a la inmigración, estado de los parientes, bienestar social, matrimoniales y otras áreas.

La gran diferencia radica en que las parejas no casadas no están autorizadas a adoptar niños conjuntamente, pero las personas unidas en relaciones no maritales pueden adoptar un niño individualmente

3.1.6. La ley de matrimonio entre personas de igual sexo

Finalmente el 17 de abril de 2013, tras un gran debate político en se decidió aprobar la legalización que permite el matrimonio entre parejas del mismo sexo, lo que convierte al país en el primero de Asia Pacífico y Oceanía en aceptar el matrimonio con independencia del sexo y el décimo tercero del mundo.

La ley se aprobó por 77 votos a favor frente a 44 votos en contra, y entrará en vigor en agosto de este mismo año.

La norma que modifica la Ley de Matrimonio 1955 tiene como propósito disponer que el matrimonio se pueda celebrar entre 2 personas, independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género.

3.2. Concepto de matrimonio

El nuevo régimen cambia el concepto tradicional de matrimonio diciendo que "El matrimonio significa la unión de dos personas, independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género".

3.3. Adopción

Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente independientemente de su sexo u orientación sexual, esto es una de las mayores diferencias entre el matrimonio y la unión civil, que no permitía la adopción conjunta por una pareja de igual sexo.

3.4. Objeción de conciencia

La ley permite que los oficiales públicos realicen objeción de conciencia para celebrar las nupcias, cuestión que en nuestro derecho no esta previsto porque el matrimonio solo puede ser celebrado por el oficial de registro civil a diferencia de lo que ocurre en Nueva Zelanda que pueden ser celebrados por un ministro de religión reconocida por un organismo oficial.

4. La ley Francesa

4.1. Antecedentes

En el Código Francés el matrimonio no estaba expresamente definido como la unión de un hombre y una mujer, pero la necesidad de la diferencia de sexo de los contrayentes se derivaba de otras disposiciones del código civil y era una condición fundamental del casamiento en derecho francés, de modo que su incumplimiento constituía una causa de nulidad absoluta del matrimonio (artículo 184 del código civil).

El Código de Napoleón no contempló la diferencia de sexo porque se la consideraba obvia o evidente. En los trabajos preparatorios del Code, Portalis enunciaba que: "El matrimonio es la sociedad del hombre y de la mujer, quienes se unen para perpetuar su especie, para ayudarse a soportar el peso de la vida y para compartir su destino en común".

Tampoco en el siglo XX, ni los redactores de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ni los de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, tuvieron la necesidad de determinarlo claramente.

La idea de la apertura del matrimonio a las personas así mismo sexo se abrió paso lentamente en el derecho galo a partir del voto de la ley n° 99-944 del 15 de noviembre de 1999 relativos al pacto civil de solidaridad,

El reconocimiento de un modo alternativo de conyugalidad (conyugalité), común a todas las parejas bajo la forma de "PACS", no puso fin a la reivindicación de las parejas formadas por dos personas del mismo sexo para tener reconocido su derecho al casamiento. Si el "PACS" vio sus efectos civiles, sociales y fiscales acercarse lentamente a los del matrimonio, en particular por una Ley del 23 de Junio de 2006, también ocurrió que no trajo las mismas consecuencias desde el punto de vista de la filiación ni de la autoridad parental, ni el mismo reconocimiento social.

Es cierto que si el bien el PAC permitió responder a una aspiración real de la sociedad y que su régimen se reforzó significativamente y se acercó del matrimonio, existen notables diferencias subsisten entre el PAC y el casamiento ya que el PAC no responde ni a la demanda de los pares de personas así mismo sexo que desean poder casarse, ni a petición suya de acceso a la adopción, ni tampoco a la filiación. (5)

La nueva ley otorga a las personas de igual sexo la posibilidad de contraer matrimonio y de adoptar en forma conjunta, para lo cual se modifican disposiciones del código civil relativas al matrimonio, a la adopción y al nombre de familia, adaptándolas al matrimonio homosexual.

4.2. Antecedentes jurisprudenciales.

4.2. 1. Antecedentes franceses "matrimonio de Bègles

Bègles es un municipio cercano a la Ciudad de Bordeaux, cuyo intendente había celebrado un matrimonio entre personas del mismo sexo, a pesar de estar notificado de la oposición del Ministerio Público. Este matrimonio fue anulado, por sentencia del Tribunal Superior de Bordeaux, que fue confirmada por la Corte de Apelación de la misma Ciudad.

En una sentencia del 13 de Marzo de 2007, (6) la Sala Civil 1ª de la Corte de Casación, reafirmó con los siguientes términos el carácter heterosexual del matrimonio en el derecho francés: "Según el derecho francés, el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer. Este principio no contradice ninguna disposición de la Convención Europea de los Derechos del Hombre ni la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que no tiene en Francia carácter obligatorio".

En efecto, la jurisprudencia europea, ya se trate de la Corte Europea de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no han impuesto a los Estados la obligación de aceptar el matrimonio de parejas del mismo sexo. (7)

De allí que, como lo sostuvo acertadamente el Tribunal Constitucional Italiano, aunque los jueces permitieran la celebración del matrimonio a personas del mismo sexo, todos los efectos del matrimonio heterosexual no se pueden aplicar sino a la unión homosexual. En efecto, no se le pueden aplicar ni las presunciones de paternidad y maternidad, ni el régimen del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, ni el régimen de la adopción, sin una reforma de estas instituciones. (8)

4.2. 2. El Tribunal Constitucional Francés (9)

El 28 de enero del 2011, el Consejo Constitucional de Francia, decidió que la ilegalidad del matrimonio homosexual (conforme el actual Derecho Francés) no viola la Constitución. (10)

Sin embargo, dejó en manos de los legisladores, la posibilidad de modificar la Carta Magna para autorizarlo, si así lo decidieren.

Conforme la decisión nro. 2010-92-QPC del 28 de enero de 2011, el Consejo Constitucional se pronunció sobre dos artículos del Código Civil (arts. 75 y 144 Código Civil Francés), que excluyen el matrimonio entre

personas del mismo sexo, decidiendo que no se afecta el derecho de parejas homosexuales a llevar una vida normal de familia, ni el principio de igualdad ante la ley con las disposiciones contenidas en los arts. 75 y 144 Civil), porque las parejas de mismo sexo, pueden vivir en concubinato o celebrar un Pacto Civil de Solidaridad (PACS).

El Consejo Constitucional consideró que las disposiciones del Código Civil que establecen que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, son contestes con la Constitución.

Sobre el principio de igualdad, el Consejo expresó que los artículos del Código Civil no lo vulneran y que el Parlamento puede establecer una diferencia entre parejas del mismo sexo y las compuestas por un hombre y una mujer, agregando que no corresponde al Consejo Constitucional sustituir la apreciación del legislador sobre ese tema, de esa diferencia de situación. (11) (Cabe mencionar, que esta decisión fue dictada en el marco de una petición prioritaria de constitucionalidad (QPC) efectuada por Corinne C. y Sophie H., que viven en concubinato desde hace aproximadamente 14 años, pretendiendo brindar seguridad jurídica a sus cuatro niños. Según las partes, el matrimonio es "la única solución para proteger a los niños, para poder compartir la autoridad parental, solucionar los problemas de sucesión y de custodia o guarda eventualmente ante el deceso de una u otra". Consideran las mismas, que la prohibición del matrimonio homosexual, es contraria al principio de legalidad y a la Constitución.

4.3. La reforma se produjo por decisión del legislador

De lo expuesto surge claro que la reforma al matrimonio en el derecho francés no se obtuvo por medio de una sentencia de la Corte de Casación ni por una resolución del Consejo Constitucional, ni por una decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos. Solo llegó cuando el legislador francés lo decidió

Tras la evolución que hemos descripto someramente en abril del año 2013 el parlamento francés aprobó una ley que de derecho al matrimonio a las personas así mismo sexo y por consiguiente el acceso a la adopción.

Las principales disposiciones de la ley son tendientes a permitir el matrimonio y la adopción así como las relativas en nombre de familia, y conjuntamente con ellas, se dictaron normas de coordinación principalmente en el código civil y también en gran número de otros códigos.

4.4. El Concepto de matrimonio

La nueva ley francesa conceptualiza el matrimonio como el contrato celebrado entre dos personas con independencia de su sexo.

4.5. La norma de Derecho Internacional privado

El segundo apartado del artículo 1 crea un capítulo IV bis, título "de las normas de conflicto de leyes" con el fin de permitir, en el territorio nacional, la celebración del matrimonio de un Francés con una persona de nacionalidad extranjera o de dos personas de nacionalidad extranjera, aunque el matrimonio con independencia de su género se encuentre prohibido en el país de origen de alguno de los contrayentes.

4.6. La adopción

El capítulo II de la ley se dedica a regular la adopción y sus consecuencias, ya que el matrimonio de personas del mismo sexo, abre el camino de la adopción, tanto a la realizada por ambos cónyuges, como a la adopción del niño de la pareja, y para hacerla efectiva fue necesario adecuar las normas referentes al nombre de la familia y al nombre del adoptado.

5. Conclusión

Ante la anunciada reforma del Código Civil Argentino resulta importante conocer las normas sobre matrimonio entre personas de igual sexo dictadas en países con mayor experiencia que el nuestro en uniones sin distinción de género, a fin de tener en cuenta sus soluciones al momento de legislar sobre aquellos efectos del casamiento que quedaron distorsionados o sin regulación al momento de sancionar la ley 26.618.

(1) Publicada en el Diario Oficial del Uruguay el 16 de octubre de 2009; entró en vigencia el 26 de octubre del mismo año.

(2) NOFAL, Luis, "La adopción homoparental en Uruguay. Ley 18.590" Revista de Derecho de Familia y de las Personas, diciembre 2009, p. 14. Voces: Matrimonio - Adopción - Ley de Adopción - Concubinato - Homosexualidad - Derecho Comparado - Adoptado - Adoptante - Requisitos del Adoptante - Menor - República Oriental del Uruguay. Cerrar.

(3) "Artículo 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio. Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico no existe. Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que están imposibilitadas biológicamente

entre sí para la concepción y antes de la fecundación del óvulo ambos acepten bajo acuerdo expreso y escrito ser progenitores jurídicos del hijo matrimonial. El consentimiento para la concepción con persona ajena al matrimonio, será revocable con las mismas formalidades, hasta el momento de la concepción.

(4) MEDINA, Graciela "Informe de derecho comparado. Legislación y jurisprudencia extranjeras sobre Persona, Familia y Sucesiones con especial referencia a la legislación sobre homosexuales de Nueva Zelanda y Holanda" Revista de Derecho Privado y Comunitario - Alimentos, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, Argentina, t. 2001-I, p.

51 <http://www.gracielamedina.com/informe-de-derecho-comparado-legislacion-y-jurisprudencia-extranjeras-sobre-persona-familia>

(5) MONÉGER, Françoise, Los derechos de las parejas homosexuales en Francia, DFyP, 2011 (octubre), 52.

(6) MONÉGER, Françoise, Los derechos de las parejas homosexuales en Francia, DFyP, 2011 (octubre), 52.

(7) Schalk y Kopf c. Austria, rec. N° 30141/04. MEDINA, Graciela, "El tribunal europeo de derechos humanos resuelve que no es contrario a los derechos humanos impedir la celebración del matrimonio homosexual", LA LEY, 2010-D, 349.

(8) Corte Constitucional Italiana - Sentencia N° 138, 15 de abril de 2010.

(9) MEDINA, Graciela, Matrimonio homosexual: su prohibición no es inconstitucional. Decisión del Tribunal Constitucional Francés DFyP, 2011 (mayo) , 49 Consejo Constitucional de Francia (CConstitucionaldeFrancia) CConstitucional de Francia, 2011-01-28, Mme. Corinne C. y otra.

(10) Mme. Corinne C. et autre [Interdiction du mariage entre personnes de même sexe. Conseil constitutionnel Rendu public le 28 janvier 2011.

(11) Otros antecedentes: En el año 2004 se celebró un matrimonio entre dos hombres, en Bégles (Gironde), siendo anulado posteriormente por la Corte de Casación. Hace cuatro años, la Corte de Casación, juzgó ilegal la adopción en el seno de una pareja homosexual. En julio del año 2010, dicha Corte, reconoce en Francia, (por vía de exequátur), la adopción de un niño por una pareja homosexual, que había sido autorizada por los Estados Unidos